

001476-2026

PROYECTO DE LEY SOBRE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra la dignidad humana, la igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a participar en la vida política en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de género.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la violencia política contra las mujeres constituye una manifestación de discriminación estructural que limita, restringe o anula el ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado dominicano adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Organización de los Estados Americanos ha establecido estándares internacionales mediante la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la ausencia de un marco normativo específico en la materia genera impunidad, desprotección y debilita la democracia representativa.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

VISTA: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

VISTO: El Reglamento del Senado de la Republica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, mediante la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia política basada en género.

Artículo 2.- Finalidad. Esta ley tiene como finalidad:

- Proteger los derechos políticos de las mujeres.
- Garantizar la igualdad sustantiva en la participación política.
- Fortalecer el sistema democrático.

Artículo 3.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- Igualdad y no discriminación.
- Debida diligencia del Estado.
- Interseccionalidad.
- Participación política plena.
- No revictimización.
- Celeridad procesal.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a:

- Mujeres candidatas a cargos de elección popular.
- Mujeres electas o designadas en funciones públicas.
- Militantes de partidos políticos.
- Lideresas sociales y comunitarias.

Artículo 5.- Definición de violencia política contra las mujeres. Se entiende por violencia política contra las mujeres toda acción u omisión, basada en su género, que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 6.- Modalidades. La violencia política contra las mujeres puede manifestarse:

- De forma directa o indirecta.
- De manera individual o colectiva.
- En el ámbito presencial o digital.

Artículo 7.- Tipos de violencia. Constituyen formas de violencia política contra las mujeres, entre otras:

- Física.
- Psicológica.
- Sexual.

- Simbólica.
- Mediática.
- Digital.
- Económica.
- Institucional.

Artículo 8.- Conductas constitutivas. Se consideran actos de violencia política contra las mujeres:

- Impedir u obstaculizar su postulación o candidatura.
- Limitar o restringir el ejercicio de funciones inherentes al cargo.
- Asignar recursos públicos de manera discriminatoria.
- Ejercer presión para forzar su renuncia.
- Emitir expresiones ofensivas, degradantes o discriminatorias en medios de comunicación.
- Difundir información falsa o denigrante.
- Realizar actos reiterados de acoso político.

Artículo 9.- Política nacional. El Estado dominicano diseñará e implementará una política nacional integral para la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres.

Artículo 10.- Educación y cultura democrática. El Estado promoverá:

- La inclusión del enfoque de igualdad de género en los programas educativos.
- Campañas nacionales de sensibilización.
- Programas de formación dirigidos a partidos políticos.

Artículo 11.- Obligaciones del Estado. El Estado garantizará:

- Protección efectiva a las víctimas.
- La creación de registros estadísticos de casos.
- Servicios de atención integral.

Artículo 12.- Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos deberán:

- Adoptar protocolos internos para la prevención y atención de la violencia política.
- Crear órganos disciplinarios con enfoque de género.
- Establecer sanciones internas proporcionales.

Artículo 13.- Denuncia. Las denuncias por violencia política contra las mujeres podrán ser interpuestas ante:

- La Junta Central Electoral.
- El Ministerio Público.

Artículo 14.- Procedimiento abreviado. El procedimiento se regirá por:

- Tramitación preferente y expedita.
- Decisión sobre medidas urgentes en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- Garantía de protección inmediata.

Artículo 15.- Medidas cautelares. Las autoridades competentes podrán disponer, entre otras medidas previstas en el ordenamiento jurídico dominicano:

- Orden de alejamiento.
- Suspensión temporal del agresor de sus funciones.

- Protección policial.
- Retiro inmediato de contenido digital ofensivo.

Artículo 16.- Sanciones administrativas. Las infracciones a esta ley serán sancionadas con:

1. Multas de 1 a 100 salarios mínimos del sector público.
2. Inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez (10) años.
3. Pérdida de candidatura.

Párrafo: La imposición de las sanciones establecidas en el presente artículo corresponde a la Junta Central Electoral, cumpliendo siempre con el debido proceso administrativo.

Artículo 17.- Sanciones electorales. Las sanciones electorales podrán incluir:

- Anulación de candidaturas.
- Reducción o suspensión del financiamiento público.

Artículo 18.- Responsabilidad penal. Cuando los hechos constituyan delito, se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal Dominicano, considerándose circunstancia agravante la motivación basada en violencia política de género.

Artículo 19.- Atención integral. Las víctimas tendrán derecho a:

- Asistencia legal gratuita.
- Atención psicológica especializada.
- Protección institucional efectiva.

Artículo 20.- Registro nacional. Se crea el Registro Nacional de Casos de Violencia Política contra las Mujeres, bajo la coordinación del Ministerio de la Mujer.

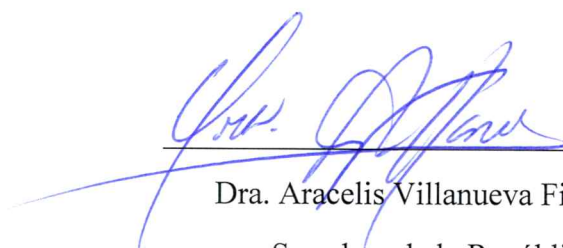
Artículo 21.- Entidades competentes. La aplicación de esta ley estará a cargo de: El Ministerio de la Mujer, El Ministerio Público, La Junta Central Electoral.

Artículo 22.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

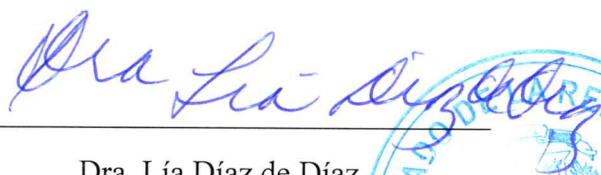
Artículo 23.- Asignación presupuestaria. El Estado garantizará la asignación de recursos en la Ley de Presupuesto General del Estado para la ejecución de esta ley.

Artículo 24.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación conforme a la Constitución.

Dada.....


Dra. Aracelis Villanueva Figueroa
Senadora de la República
Provincia San Pedro de Macorís




Dra. Lía Díaz de Díaz
Senadora de la República
Provincia Azua

